

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

Juan firmó un contrato de préstamo personal hace 10 años y, debido a sus circunstancias económicas desfavorables de desempleo, ha dejado de pagar las mensualidades correspondientes desde hace unos meses, lo que ha motivado que el banco haya presentado una demanda de ejecución de títulos no judiciales en reclamación de lo debido más los intereses moratorios que pactó en el contrato para caso de impago con un tipo del 29 por 100. El interés remuneratorio del momento de celebración del contrato estaba en el 8,25 por 100.

Juan entiende que el culpable de esta situación es él, pero desea discutir las cantidades que se le reclaman en concepto de intereses a la vista del tipo citado, que entiende anormalmente excesivo. Ayudémosle.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Articulación jurídica de la oposición.
2. Referencias para poder discutir el tipo de los intereses.
3. Naturaleza jurídica del interés moratorio.

SOLUCIÓN

A la hora de articular la oposición a la ejecución, debemos pensar en un alegato de pluspetición unido a una solicitud de que se estime abusiva la citada cláusula a la vista de la normativa sobre defensa de consumidores y usuarios. Normalmente, cuando se trata de defenderse frente a los inte-

reses abusivos que se recogen en las pólizas de préstamo, no debe tomarse como referencia de comparación con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia para supuestos como el de Juan, pues los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes, sin perjuicio de la vigencia del régimen general sobre prueba y de la distribución de la carga de la misma. La cuestión que hay que ver, en verdad, es si el interés remuneratorio del 29 por 100 pactado era o no notablemente superior al normal del dinero en la época del contrato, para poderlo encuadrar o no entre los que entonces se pactaban habitualmente en los préstamos bancarios.

Con relación al interés moratorio, lo primero a tener en cuenta es que, según ha resuelto el Tribunal Supremo, su naturaleza es fundamentalmente indemnizatoria destinada a resarcir al prestamista por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de devolver el dinero prestado que incumbe al prestatario, unida a la finalidad garantista con la que se trata de estimular al prestatario para evitar la elusión de sus obligaciones. No obstante, ello no es obstáculo para que si el interés moratorio excede de unos límites razonables que provoquen desproporción con el objetivo asignado a la cláusula, tanto por exceder desmesuradamente del perjuicio previsiblemente resarcible, como por superar el grado de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que pueda estimarse acorde con las circunstancias y la costumbre del mercado, sea posible declarar la nulidad de la cláusula a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.bis de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LDGCU).

Es posible entender que en el presente caso la fijación del 29 por 100 de interés por mora resulta excesivo en relación con el posible perjuicio que el retraso en el pago pueda causar al prestatario, siendo también una medida de garantía desproporcionada si tomamos en consideración que supera en más de 20 puntos al interés remuneratorio del 8,25 por 100, es decir, lo triplica.

Ciertamente es notoriamente conocido que los tipos de interés moratorio al 29 por 100 fueron algo habitual en la década de los años ochenta y hasta mediados de los noventa del siglo XX por lo extraordinariamente elevados que estaban los intereses fijados por el Banco de España en aquellos tiempos, circunstancia que encarecía todas las operaciones crediticias y, lógicamente, también las consecuencias derivadas del incumplimiento, pues a mayor cuota de interés perdido por la mora del prestatario, superior perjuicio para el prestamista, con lo cual, también era razonable que la sanción por incumplimiento se fijara en proporción a remuneraciones que muchas veces se movían en porcentajes del 16 por 100, 18 o más. Sin embargo, la situación, desde hace algo menos de 10 años, ha cambiado enormemente con tipos de interés remunerativo cada vez más mantenidos a la baja que obligan a reducir los correspondientes al moratorio para mantener la misma proporción que justificó la elevación anterior, pues, de no hacerlo así, la única interpretación posible es que la prestamista aprovecha una posición ganada en un momento determinado por circunstancias meramente coyunturales para aplicarlas en tiempos donde ya no se justifica pero que le aporta un indudable beneficio, no sólo como medio coercitivo para el cumplimiento de las obligaciones por el prestatario, sino para la obtención de una ganancia adicional muy superior al perjuicio verdaderamente sufrido o esperado que destruye el equilibrio de prestaciones en perjuicio del prestatario.

Consideramos que en esos términos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.bis de la LDGCU, la cláusula es susceptible de ser decretada como abusiva, pues no se negoció individualmente, sino en el contexto de todo el pacto jurídico donde las condiciones verdaderamente susceptibles de trato bilateral expreso son las que identifican la cantidad prestada, el plazo para la devolución, la cuota mensual de pago y el interés remuneratorio, pero no el moratorio, cuya aplicación se contempla al contratar como una posibilidad lejana, improbable y no deseada, y que normalmente es un tipo impuesto. Por lo demás, no sería aplicable al caso la norma contenida en el artículo 19.4 de la Ley de Crédito al Consumo, porque el precepto contempla los descubiertos de créditos en cuenta corriente, pero no los supuestos de retraso en la devolución de dinero recibido en virtud de un contrato de préstamo.

Por lo expuesto, y aplicando el deber de integrar el contrato y la facultad moderadora prevista en el segundo párrafo del artículo 10.bis de la LDGCU, entendemos que es perfectamente defendible la solicitud de reducción del importe correspondiente a los intereses moratorios.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 26/1984 (LDGCU), art. 10 bis.
- Ley 7/1995 (Crédito al Consumo), art. 19.4.
- STS de 2 de octubre de 2001.
- SAP de Madrid (Secc. 14.^a) de 10 de marzo de 2004.